

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley Electoral.—Página 635.

Ministerio de la Guerra.

Ley concediendo al Capitán de Estado Mayor D. Angel González de Mendoza-Dordier la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada.—Páginas 635 y 636.

Otra ídem al Capitán de Ingenieros D. Cipriano Rodríguez Díaz la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada. Página 636.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para que conceda 400 kilogramos de bronce destinados a la erección de una estatua en el pueblo de Torres de Berellén (Zaragoza) a D. Juan Pablo Bonet. Página 636.

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo un crédito extraordinario de 134.974,30 pesetas al vigente presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, con destino a satisfacer los gastos que ocasiona la concurrencia de la representación de España a la Conferencia Económica Mundial, en Londres. Página 636.

Otra concediendo a la viuda y a los hijos del Comandante D. Ricardo Burquete Reparaz pensión de cuantía igual al importe del sueldo íntegro que como tal Comandante le correspondía en situación activa y plena efectividad de sus derechos.—Página 636.

Otra relativa a reconocimiento de años de servicio, a efectos pasivos, a los Ingenieros y funcionarios asimilados en cargos del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Co-

mercio que hasta el 31 de Mayo de 1931 estuvieron retribuidos mediante Arancel.—Páginas 636 y 637.

Otra concediendo un suplemento de crédito de 842.496,47 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 16, "Obligaciones a extinguir de los Departamentos Ministeriales", con destino a satisfacer las obligaciones de tal carácter que puedan devengarse en el curso del actual ejercicio económico.—Página 637.

Otra declarando exentos de toda clase de impuestos los actos o contratos que se hayan celebrado o se celebren entre el Gobierno español y el de la República de Méjico, sobre el crédito con destino al pago de buques y suministros anejos.—Página 637.

Otra aprobando y ratificando con fuerza de Ley, desde la fecha de su promulgación, el Decreto de 23 de Agosto de 1932, dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, creando la Universidad de Verano en Santander, y concediendo un crédito extraordinario de 24.664,68 pesetas.—Página 637.

Otra autorizando la importación con franquicia de derechos de Arancel, por la Aduana de Pasajes, de 5.708 kilos de copas de acero cuprolatado y de 5.865 kilos de copas de acero cuproniquelado, procedentes de Alemania, importadas por el Consorcio de Industrias Militares.—Página 637.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto resolviendo el expediente y autos de competencia suscitada entre el Auditor de Guerra de las Fuerzas Militares de África y el Juzgado de Paz de Arcila.—Páginas 637 y 638.

Ministerio de Estado.

Decreto nombrando Embajador cerca del Sr. Presidente de la República alemana a D. Luis de Zulueta y Escobedo.—Página 638.

Ministerio de Justicia.

Decreto dictando normas para la aplicación de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, en lo que afecta a este Ministerio.—Páginas 638 a 640.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, por la Comisión de Compras de Ingenieros, se adquirieran, por concurso, 68 proyectores portátiles y 24 lanzamientos ligeros para Caballería.—Página 640.

Otro ídem la celebración de un concurso para el arrendamiento de un terreno con destino a campo de tiro e instrucción, en Salamanca.—Página 640.

Otro ídem al Ministro de este Departamento para que, por el Parque de Intendencia de Larache, se concrete directamente con la Empresa "Comisión Explotadora de las aguas del Saj-Sof", el suministro de agua a los cuarteles y dependencias militares de dicha plaza.—Página 640.

Otra ídem id. id. para que, por el Parque de Intendencia de Madrid, se concierte directamente con la Empresa "Aguas del Gévora, S. A.", el suministro de agua a los edificios militares de Badajoz.—Página 640.

Ministerio de Hacienda.

Decreto aceptando la renuncia del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Orense a D. Emilio de la Herrán Casas, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 640.

Otro nombrando en ascenso Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José Vázquez Lasarte, Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.—Página 640.

Otro disponiendo cese en el cargo de

Inspector general de Carabineros el General de brigada de dicho Instituto D. Miguel Garrote Cancelo.—Página 640.

Otro nombrando Inspector general de Carabineros al General de brigada de dicho Instituto D. Eliso García del Moral y Sánchez.—Página 640.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada de Carabineros al Coronel de dicho Instituto D. Julio Bragulat Pascual. — Páginas 640 y 641.

Otro confiriendo el mando de la segunda circunscripción de Carabineros al General de brigada de dicho Instituto D. Julio Bragulat Pascual. Página 641.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando en Cataluña un Consejo regional encargado, dentro de los límites que determina el artículo 7.º del Estatuto de Cataluña, de la organización y dirección de la enseñanza, en su grado medio, en aquel territorio.—Página 641.

Otro constituyendo un Consejo regional de Segunda enseñanza para la sustitución de la que vienen dando las Ordenes Religiosas en Cataluña, y que por delegación de la Junta Central se encargará del rápido cumplimiento de la Ley en aquel territorio de la República.—Páginas 641 y 642.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando el segundo proyecto reformado del trozo primero de la carretera de Saulúcar de Barrameda a la de Madrid a Cádiz (Cádiz).—Página 642.

Otro ídem íd. íd. de las obras del trozo sexto, tramos A, B y C de la carretera de Astorga a Ponferrada (León).—Página 642.

Otro ídem el proyecto reformado de las obras del trozo segundo de la carretera de Orma a Jánovas (Huesca).—Página 642.

Otro ídem íd. íd. del trozo primero, tramos primero y segundo de la carretera de Medina Sidonia al Puerto de las Casas del Castaño, por Casas Viejas (Cádiz).—Página 642.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Oviedo una subvención de 72.135,67 pesetas con destino a las obras de abastecimiento de agua a Colloto y La Corredoria.—Páginas 642 y 643.

Otro ídem al Ayuntamiento de Estollo (Logroño) una subvención de 12.605,39 pesetas para obras de su abastecimiento de agua.—Página 643.

Otro ídem al Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza) una subvención de 80.000 pesetas para obras de abastecimiento de agua.—Página 643.

Otro ídem al Ayuntamiento de Candamo (Oviedo) una subvención de 11.022,85 pesetas para obras de abastecimiento de aguas a la villa de Grullas, de dicho Concejo.—Página 643.

Otro ídem al Ayuntamiento de Moros (Zaragoza) la subvención de pesetas 34.848,40 para obras de su abaste-

cimiento de aguas.—Páginas 643 y 644.

Otro aprobando definitivamente la segunda solución del tercer proyecto de las obras del dique de Levante, del puerto de Torreveja (Alicante).—Página 644.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar mediante subasta las obras que comprende el proyecto reformado del puerto de Canido.—Página 644.

Otro ídem íd. íd. las obras del puerto de Fuengirola (Málaga).—Página 644.

Otro ídem íd. íd. las obras del puerto de refugio en Altea.—Páginas 644 y 645.

Otro ídem íd. íd. las obras del muelle de abrigo del puerto de Aguilón.—Página 645.

Otro derogando el de 8 de Diciembre de 1932, por el que fué separado de su cargo de Agente en Madrid de la Junta de Obras del puerto de Huelva, con pérdida de todos sus derechos, D. Juan José Alonso Jiménez.—Página 645.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden determinando quién ha de desempeñar las funciones de Jefe de todos los servicios relacionados con la navegación y las de Capitán del puerto de Santa Isabel de Fernando Poo, y los que han de desempeñar las demás plazas subalternas.—Página 645.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular autorizando al Servicio de Aviación Militar para que celebre una subasta con objeto de contratar la adquisición de cordón amortiguador.—Páginas 645 a 648.

Otra ídem aprobando los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso para contratar el suministro de aceros, aleación ligera de aluminio de alta resistencia y aluminio con destino al Servicio de Aviación.—Páginas 648 a 653.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo continúe en vigor por el año actual la de 20 de Junio de 1931 que autorizó la pesca con el arte de "Mamparra" a los pescadores de Villajoyosa.—Páginas 653 y 654.

Otra haciendo extensiva en toda su integridad a la región del Cantábrico lo dispuesto para la del Noroeste por Orden de 4 del mes actual (D. O., número 157).—Página 654.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando a D. Jaime Estremera de la Torre Trasterra Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Santa Cruz de Tenerife.—Página 654.

Otra disponiendo que por las Aduanas de Barcelona y Málaga se proceda a abrir cuenta corriente de

admisión temporal de hojalata a nombre de la Compañía Exportadora Española, establecida en Barcelona.—Página 654.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el retiro a D. Mariano Arranz Pérez, Alférez de la Guardia civil.—Página 654.

Otra disponiendo pase a situación de reserva el Teniente coronel de la Guardia civil D. Santiago Gómez Crespo.—Páginas 654 y 655.

Otra concediendo veintinueve días de licencia para París (Francia) a Pedro del Campo Navas, Sargento de la Guardia civil.—Página 655.

Otra ídem veinticinco días de licencia para Boucau (Francia), Madrid y Utebo (Zaragoza) a Lucio Marín Huerta, Guardia civil.—Página 655.

Otra ídem veintinueve días de licencia para Ain Temonhent de Orán (Africa francesa) al Guardia civil Juan García Haro.—Página 655.

Otra ídem veintinueve días de licencia para Ustaritz (Francia) y Asturica (Vizcaya) a Serafín Martínez Fuentes, Guardia civil.—Página 655.

Otra concediendo licencia sin sueldo a D. José Vázquez Sánchez, funcionario del Cuerpo de Correos.—Página 655.

Otra concediendo el título de Navegantes aéreos a los señores que se mencionan.—Página 655.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Orden considerando suprimido de la disposición 4.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas el precepto consignado como caso primero de la misma, quedando sin efecto en todos sus términos éste y la Orden ministerial de 10 de Julio de 1929.—Páginas 655 y 656.

Administración Central.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Rectificación a la adjudicación de las obras de la carretera que se indica, publicado en la GACETA del día 22, página 492.—Página 656.

Dirección general de Puertos.—Adjudicando definitivamente a la Sociedad anónima "Talleres del Astillero" el suministro de una grúa para el puerto de Marín (Pontevedra).—Página 656.

Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio.—Adjudicando a "Fomento de Obras y Construcciones" la ejecución de las obras de la nueva travesía de Carabanchel Bajo en la carretera de Madrid a Fuenlabrada.—Página 656.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Diciendo normas para la expropiación de fincas de la extinguida Grandeza.—Página 656.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. En las elecciones de Diputados a Cortes y de Concejales regirá el Decreto de 8 de Mayo de 1931 (menos sus artículos 4.º y 5.º), con las siguientes modificaciones:

a) Para la elección de Diputados a Cortes constituirán circunscripción propia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales, las capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, formando el resto de los pueblos de la provincia circunscripción independiente.

Las actuales circunscripciones de Ceuta y Melilla continuarán eligiendo, como hasta aquí, un Diputado cada una.

b) Para la elección de Concejales, cada Municipio constituirá una sola circunscripción electoral, quedando suprimida para estos efectos la actual división en distritos.

Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la ley Electoral y Decreto de 8 de Mayo de 1931, para la proclamación de candidatos de Concejales podrán ser proclamados aquellos individuos que sean propuestos por entidades legalmente constituidas y que tengan su residencia en la localidad en que hayan de celebrarse elecciones municipales.

Asimismo y con idénticas salvedades establecidas en el párrafo anterior, podrán ser proclamados candidatos aquellos individuos que sean propuestos por un Diputado o ex Diputado a Cortes.

c) En las elecciones de Concejales, cada elector no podrá votar más de los dos tercios del número total de vacantes a cubrir, imputándose los residuos, si los hubiere, a favor de dichas dos terceras partes.

En las elecciones de Diputados a Cortes se conservará la proporcionalidad que establece el artículo 7.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931.

d) Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes o Concejales, será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos válidos escrutados, que uno

o varios de los candidatos hayan obtenido un mínimo del 40 por 100 de dichos votos. En este caso, si los restantes candidatos hubieren obtenido un número de votos superior al 20 por 100 de los escrutados válidamente y entre aquéllos y éstos quedara cubierto el número total de vacantes a elegir, la proclamación alcanzará a todos los que reúnan estas condiciones.

Si ninguno de los candidatos obtuviera el 40 por 100 fijado, o la totalidad de las vacantes no se cubriera conforme a las prescripciones del párrafo anterior, se celebrará una elección complementaria el segundo domingo después de la primera elección. En esta elección complementaria sólo se podrán computar votos a los candidatos que en la primera hubieren obtenido el 8 por 100 de los votos válidos escrutados.

Cuando en la primera vuelta no obtenga ninguno de los candidatos minoritarios el 8 por 100 de votos válidos escrutados, quedará libre la elección en segunda vuelta para los puestos vacantes. Si para la segunda vuelta no hay otros candidatos con más del 8 por 100 de votos válidos escrutados que el número justo de vacantes o puestos a cubrir, quedarán aquéllos proclamados definitivamente.

e) Las reclamaciones y protestas contra las elecciones municipales se substanciarán ante las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales cuando se trate de elecciones en capitales de provincia o poblaciones mayores de 50.000 habitantes, y ante las Audiencias provinciales en los demás casos. Las Audiencias deberán resolver en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del escrutinio general.

f) Para determinar el cese de la mitad de los Concejales de cada Corporación, a fin de producir las vacantes que hayan de proveerse en la primera renovación de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

Los Concejales elegidos en 1931 se clasificarán en cada Ayuntamiento en tantos grupos como candidaturas resultaron triunfantes. A cada uno de esos grupos se le imputarán las vacantes que entre sus componentes se hayan producido o se produzcan hasta la convocatoria de las elecciones por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia. Las vacantes así obtenidas se completarán, si fuese necesario, mediante sorteo dentro de cada grupo, hasta llegar en cada Ayuntamiento, guardando esa

proporción, a un número de vacantes igual al de la mitad del de Concejales o a una más si el total fuese impar. Los casos de número impar en cada uno de los grupos se resolverá por sorteo.

Los Concejales elegidos con motivo de la convocatoria para las elecciones del 23 de Abril de 1933 no cesarán hasta la renovación general del año 1935, en cuya fecha cesará la mitad de ellos, con sujeción a las prescripciones del párrafo anterior.

Los que en virtud de la ley de Incompatibilidades renuncien el cargo de Concejales, deberán comunicarlo antes del día 15 de Octubre. Producida la vacante, el Concejales dejará de actuar cuando se constituya el nuevo Ayuntamiento.

Si las vacantes por incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia excediera en algún Ayuntamiento de la mitad renovable de cualquiera de los grupos mayoritario o minoritario, serán sometidas desde luego a elección, cualquiera que sea su número. Este exceso no supone reducción en el número de vacantes correspondiente a los otros grupos.

g) El Gobierno fijará el procedimiento para rectificar el número de Concejales que corresponda a cada Ayuntamiento, según el Censo de población de 1930.

h) En todo lo no previsto por esta Ley o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la Ley de 8 de Agosto de 1907.

i) La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gobernación y Justicia dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y para asegurar la pureza e independencia del sufragio.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYEN

TES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede al Capitán de Estado Mayor D. Angel González de Mendoza-Dordier, la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al empleo inmediato, en recompensa a los méritos contraídos por "Trabajos de Divulgación Científica en el suprimido Depósito de la Guerra", y como comprendido en los artículos 5.º y 20 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1920.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede al Capitán de Ingenieros D. Cipriano Rodríguez Díaz, la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, en recompensa a los méritos contraídos por haber ideado y construido un aparato de transmisión eléctrica para lanzar bombas desde avión, denominado "Lanzabombas eléctrico Marte", y como comprendido en los artículos 5.º y 17 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1920.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al señor Ministro de la Guerra para que conceda cuatrocientos kilogramos de bronce destinados a la erección de una estatua en el pueblo de Torres de Berrén (Zaragoza), su pueblo natal, a D. Juan Pablo Bonet.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 184.974,30, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a satisfacer los que ocasione la concurrencia de la representación de España a la Conferencia Económica Mundial en Londres.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede a la viuda y a los hijos del Comandante D. Ricardo Burguete Reparaz pensión de cuantía igual al importe del sueldo íntegro que como tal Comandante le correspondía en situación activa y plena efectividad de sus derechos.

Artículo 2.º Esta pensión se devengará a partir del fallecimiento del citado Comandante por la viuda, y en su defecto, por los hijos del mismo, en tanto conserven la aptitud legal.

Artículo 3.º La pensión a que se refiere esta Ley será inembargable.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. A los Ingenieros y funcionarios asimilados en cargos del Cuerpo de Ingenieros Industriales y a los Ayudantes industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio que hasta 31 del año 1931 estuvieron retribuidos mediante arancel, se les reconocen, a efectos pasivos, los años de servicios con arreglo a los que se les hayan reconocido o se les reconozcan al formar los Escalafones definitivos de los respectivos Cuerpos al servicio del Ministerio, hoy de Industria y Comercio; antigüedad que tienen consignada en sus títulos administrativos, a cuyo fin queda modificado y ampliado en tal sentido el artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Decreto-ley de 22 de Octubre de 1926.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta

Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 842.496,47 pesetas al figurado en el capítulo 11, artículo 3.º, "Clases pasivas.—Excedentes", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 16, "Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales", con destino a satisfacer las obligaciones de tal carácter, que puedan devengarse en el curso del actual ejercicio económico.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se declaran exentos de toda clase de impuestos:

1.º Los actos y contratos que se hayan celebrado o se celebren entre el Gobierno español y el de la República de Méjico, sobre el crédito con destino al pago de buques y suministros anejos, autorizado por la Ley de 28 de Diciembre de 1932.

2.º Los contratos celebrados o que se celebren entre el Gobierno de Méjico

co y entidades españolas sobre adquisición y construcción de buques y suministros anejos, comprendidos en la Ley antes citada.

Artículo 2.º No se considerarán incluidos en las exenciones concedidas en el artículo anterior, los contratos que celebren las Empresas españolas con personas distintas al Gobierno mejicano o sus representantes, cualquiera que fuere la relación que dichos contratos tuvieren con la construcción y suministro de buques a la República de Méjico.

Artículo 3.º Queda subsistente la autorización sobre otorgamiento de franquicia arancelaria establecida en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se aprueba y ratifica con fuerza de Ley, desde la fecha de su promulgación, el decreto de 23 de Agosto de 1932, dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, creando la Universidad Internacional de Verano en Santander.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 24.664,63 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer los originados por la implantación y funcionamiento de la Universidad Internacional de Verano en Santander durante el último trimestre del ejercicio económico de 1932.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley,

así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se autoriza la importación con franquicia de derechos de Arancel, por la Aduana de Pasajes, de 5.708 kilos de copas de acero cupronado y de 5.865 kilos de copas de acero cuproniquelado, procedentes de Alemania, importadas por el Consorcio de Industrias militares, para su empleo en la fabricación de cartucharía en las Fábricas Nacional de Toledo y Pirotécnica de Sevilla.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Auditor de Guerra de las fuerzas militares de Africa y el Juzgado de paz de Arcila, de los cuales resulta:

Que el Juzgado incoó juicio de faltas por denuncia de la Policía, contra el cabo interino José López Mascosa, el soldado José Sánchez Iglesias y los paisanos Ana Haro Gil, María Garrido Vázquez y Emilio Seoane Cadavid, por haberse maltratado de palabra y obra, pues del oficio de la Policía gubernativa resulta que José Sánchez Iglesias, acompañado del paisano Emilio Seoane Cadavid, pidió a Ana sus cartas y retratos y ésta les maltrató de palabra, promoviendo gran escándalo, y que posteriormente tuvo lugar un altercado en el barrio de

Bulerías, en las proximidades de la cantina denominada del Mazo, del que resultó con lesiones leves el soldado José Sánchez Iglesias, y en el que figuraron como partes contendientes, de un lado, el cabo y Ana Haro Gil, y de otra, los restantes, con excepción de María Garrido Vázquez, que al parecer no estaba presente.

Que la Auditoría de Guerra de las fuerzas militares de Africa, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, requirió de inhibición al Juzgado de paz, por estimar que los hechos perseguidos respecto de los aforados de Guerra, son constitutivos de la falta de reyerta con militares y paisanos, defnida en el artículo 335 del Código de Justicia militar.

Que el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Ministerio público, mantuvo su competencia, alegando que los hechos de autos (malos tratos de palabra y obra, lesiones leves), no están comprendidos en el Código de Justicia militar y sí en el Penal común, y que los militares que intervinieron en los mismos no estaban de servicio, siendo, por tanto, de aplicación la regla segunda del artículo 16 del Código de Justicia militar, y el artículo 322 de la ley orgánica del Poder judicial.

Que la Auditoría de las fuerzas militares de Africa insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que debe decidirse a favor de la jurisdicción ordinaria, según informe de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias, por tratarse, en su opinión, de una riña sancionada en el Código penal, y ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 322 de la ley orgánica del Poder judicial en relación con el 10 y el número 1.º del 14 del Código de Procedimiento criminal:

Vistos el artículo 13 del Código de Justicia militar, que dispone:

“Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10, serán juzgadas por los Tribunales ordinarios en causas... Doce. Por las contravenciones a los Reglamentos de Policía y buen gobierno y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares o en los bandos de las Autoridades del Ejército.”

El artículo 335 del Código de Justicia militar: “Son faltas leves las de asejo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios o efectos análogos; inasacilidad en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias o impuestas para el régimen interior de los Cuerpos, cantones, campamentos; manifestaciones de disgusto o tibieza en

el servicio; omisión de saludo a los superiores o el no devolverlo a iguales o inferiores; las razones descompuestas o réplicas desalentadas al superior, la concurrencia a tabernas, casas de juego o sitios de mala nota o fama; actos contrarios a la dignidad militar; tomar parte en reyertas con sus compañeros o paisanos; escándalo público; juego en los cuarteles; enajenar prendas o efectos de munición, cuyo valor no exceda de cinco pesetas; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue a constituir otra falta o delito; promover desórdenes o ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno; observar vida desarreglada y licenciosa; contraer deudas, y todas las demás que, no estando castigadas en otro concepto, consistan en el olvido o infracción de un deber militar, infieren perjuicio al buen régimen del Ejército o afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad y decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código penal ordinario.”

Considerando:

Primero. Que la presente contienda se ha promovido con motivo del juicio verbal de faltas seguido por el Juzgado de paz de Arcila, a causa de la denuncia presentada por la Jefatura local de Vigilancia y Seguridad, contra el Cabo interino José López Masegosa, el soldado José Sánchez Iglesias y los paisanos Ana Haro Gil, María Garrido Vázquez y Emilio Seoane Cadavid, por haber promovido reyerta entre sí.

Segundo. Que el artículo 335 del Código de Justicia militar señala como falta leve militar la reyerta de los militares con soldados y paisanos; y que de los hechos de autos se deduce que los denunciados, con excepción de María Garrido Vázquez, cuya intervención no está especificada en la denuncia, se agredieron, resultando con un ligero rasguño José Sánchez Iglesias, por lo que se hallan comprendidos en la citada falta, pues siendo más de dos las personas contendientes, se está en el caso indicado.

Tercero. Que, por lo tanto, la jurisdicción disciplinaria militar sólo será competente para juzgar y sancionar, si hubiere lugar a ello, la falta posiblemente cometida por los aforados de Guerra, pues de los hechos realizados por los paisanos debe conocer la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado.

Vengo en decidir la presente contienda jurisdiccional a favor de la Auditoría de Guerra, de las Fuerzas militares de Africa.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros:
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis de Zulueta y Escolano,

Vengo en nombrarle Embajador cerca del Sr. Presidente de la República alemana.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La aplicación de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, en lo que afecta al Ministerio de Justicia, exige que se dicten normas reglamentarias que regulen su intervención y faciliten el cumplimiento de la Ley a los que a ella se encuentran sometidos.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Autoridades superiores de las distintas Confesiones religiosas harán constar la existencia en España de su confesión por medio de comunicación dirigida al Ministro de Justicia. A dicha comunicación acompañará una relación de los actuales Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, haciendo constar si son o no de nacionalidad española.

La confesión católica sólo deberá poner en conocimiento del Ministro de Justicia las variaciones que en las personas citadas en el párrafo anterior se hayan verificado después de la separación de la Iglesia y el Estado.

Artículo 2.º Elevadas al Ministerio de Justicia las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, se formará para cada confesión un expediente, del que se dará cuenta en Consejo de Ministros, a fin de que recaiga el acuer-

de que proceda en relación con lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas. Si el acuerdo no fuere favorable al reconocimiento de las personas a que el citado artículo 7.º se refiere, se comunicará a la respectiva Confesión. Si no hubiera nada que oponer, el Ministro de Justicia se limitará a acusar recibo de la comunicación.

Artículo 3.º Los nombramientos de Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas que en lo sucesivo hagan las distintas Confesiones religiosas, se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia dentro del plazo de un mes. Con las comunicaciones en que consten tales nombramientos, se procederá en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 4.º Todas las Confesiones religiosas existentes en España, excepto la católica, pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia, dentro del plazo de un mes a partir de la publicación de este Decreto, las demarcaciones territoriales que tengan establecidas dentro de la nación.

Artículo 5.º Todas las Confesiones religiosas existentes en España, sin excepción alguna, pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia las alteraciones que vayan a introducir en sus demarcaciones territoriales. Lo mismo se hará con las demarcaciones que traten de establecer aquellas Confesiones religiosas que hasta ahora carecían de ella.

Artículo 6.º Cuando el Ministerio de Justicia reciba una comunicación poniendo en su conocimiento la existencia de una de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 4.º o el proyecto de modificación o establecimiento a que se refiere el artículo 5.º, incoará el oportuno expediente, del que se dará cuenta en Consejo de Ministros.

Artículo 7.º Se crea en el Ministerio de Justicia un Registro de Confesiones religiosas, en el que constarán los nombres y apellidos de los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas y fecha del nombramiento hecho por la Autoridad confesional respectiva. También se harán constar en el Registro las demarcaciones territoriales y las modificaciones que en las mismas se introduzcan.

Artículo 8.º Las respectivas Autoridades eclesiásticas dirigirán al Ministerio de Justicia relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles mencionados en el artículo 11 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, indicando su aplicación y señalando el interés artístico o importancia

histórica de los mismos, por si deben ser incluidos entre los que han de formar parte del Tesoro Artístico Nacional.

De la Junta de defensa del Tesoro Artístico Nacional formarán parte dos Jefes de Sección del Ministerio de Justicia.

Artículo 9.º Las Autoridades confesionales enviarán también una relación de los bienes no comprendidos en el artículo 11 de la Ley y que sean de propiedad privada de la Iglesia, señalándose el precio de los mismos y la renta que produzcan y que sean susceptibles de producir.

Artículo 10. Elevadas al Ministerio de Justicia las relaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se procederá a formar los expedientes respectivos para que queden clasificados los bienes y objetos que corresponden a la propiedad pública nacional y a la privada, y los que tengan que formar parte del Tesoro Artístico Nacional, dándose cuenta a los Registradores de la Propiedad, a fin de que se hagan las correspondientes anotaciones.

Para llevar a efecto lo dispuesto en este artículo, se crea en el Ministerio de Justicia un Registro de bienes de propiedad pública nacional en poder de la Iglesia Católica y de bienes de la propiedad privada de las Confesiones religiosas.

Artículo 11. Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas se incoe el oportuno expediente para determinar el carácter nacional o privado de los bienes de que se trate, la resolución de dicho expediente se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 12. Las Confesiones religiosas pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia las adquisiciones de toda clase de bienes y derechos reales que hagan en lo sucesivo, indicando el título en virtud del cual se haya verificado dicha adquisición.

Artículo 13. Cuando las Confesiones religiosas enajenen bienes de su propiedad privada habrán de solicitar previamente autorización del Ministerio de Justicia justificando el carácter de los bienes y la inversión que haya de darse al precio que se obtenga. El Ministerio de Justicia, en vista de los justificantes aportados, hará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Artículo 14. Las Autoridades confesionales respectivas comunicarán al Ministerio de Justicia la cuantía de los bienes necesarios para el servicio religioso, con los datos que estimen

necesarios para justificar dicha cuantía. En vista de estos datos, y de lo que resulte del Registro de bienes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de este Decreto, el Ministro de Justicia podrá proponer al Gobierno la enajenación a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 19 de la Ley.

Artículo 15. Si el Ministerio de Justicia estimara que los bienes de las Confesiones religiosas exceden de las necesidades normales de los servicios religiosos, instruirá el oportuno expediente, del que se dará cuenta al Consejo de Ministros, a los efectos del párrafo último del artículo 19 de la Ley.

Artículo 16. Se crea en el Ministerio de Justicia un Registro especial para la inscripción de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a fin de que tengan existencia legal en España, a tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley. En el Registro constarán los siguientes datos:

Nombre de la Orden o Congregación.

Fin de la misma.

Fecha de su institución.

Fecha de su instalación en España.

Fecha de su inscripción en el Registro.

Fecha de su clausura gubernativa.

Fecha de su clausura definitiva.

Fecha de su disolución.

Importe total de sus bienes muebles e inmuebles.

Importe de los destinados a su subsistencia.

Importe de los destinados a su fin.

Número de casas o residencias en España.

Nombre, apellidos, nacionalidad, bienes aportados y fecha de nombramiento de los que desempeñan cargo.

Nombre, apellidos, nacionalidad, fecha de entrada y salida en la Orden y bienes aportados de cada uno de sus miembros.

Artículo 17. El Ministerio de Justicia cuidará de que las Ordenes y Confesiones religiosas le remitan puntualmente las copias a que se refiere el artículo 27 de la Ley en su párrafo segundo, y cuando por los datos que consten en ellas o por otros que conozca tenga motivos para suponer que una Orden o Congregación religiosa posee más bienes que los autorizados por el párrafo primero del citado artículo, insinuirá el oportuno expediente, que resolverá en definitiva el Consejo de Ministros.

Artículo 18. Las Ordenes y Congregaciones religiosas darán cuenta al Ministerio de Justicia de la inversión en títulos de la Deuda del importe de

Los bienes enajenados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley. Este dato se anotará en el Registro.

Artículo 19. Los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas darán cuenta al Ministerio de Justicia de la cuantía y naturaleza de los bienes aportados por los que ingresen en ellas.

También darán cuenta de que al separarse de una Orden o Congregación cualquiera de sus miembros le ha sido devuelto el importe líquido de los bienes que aportó, hechas las deducciones correspondientes.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de compras de Ingenieros se adquieran, por concurso, 68 proyectores portátiles y 24 lanzamientos ligeros para Caballería, por haberse comprendido el caso en el artículo 52, inciso tercero, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo cargarse su importe total, que asciende a pesetas 27.800, al capítulo 9.º, artículo 2.º, Sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el artículo 52 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso para el arrendamiento de un terreno con destino a campo de tiro e instrucción, en Salamanca.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el apartado segundo del artículo 55 de la ley de Contabilidad, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Parque de Intendencia de Larache se concierte directamente con la Empresa "Comisión Explotadora de las aguas del Saj-Soj", como única abastecedora en la localidad, el suministro de agua a los cuarteles y dependencias militares de dicha plaza, con arreglo a las bases concertadas en 20 de Abril de 1932, siendo cargo el gasto que se produzca a la Sección 14, capítulo 7.º, artículo 6.º, "Subsistencias", del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el apartado segundo del artículo 55 de la ley de Contabilidad, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Parque de Intendencia de Madrid se concierte directamente con la Empresa "Aguas del Gévora", S. A., como única abastecedora en la localidad, el suministro de agua a los edificios militares de Badajoz, con arreglo a las bases concertadas en 16 de Febrero del año actual, siendo cargo el gasto que se produzca a la sección 4.ª, capítulo 9.º, artículo 7.º, "Subsistencias", del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aceptar la renuncia que del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Orense, ha presentado D. Emilio de la Herrán Casas, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, para el que fue nombrado por Decreto del día 23 del mes de Junio último.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso, con arreglo a las disposiciones vigentes y efectividad del día 25 del mes actual, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. José Vázquez Lasarte, Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general de Carabineros el General de Brigada de dicho Instituto, D. Miguel Garrote Cancelo, por haber cumplido el día 18 del actual la edad reglamentaria para su pase a situación de primera reserva.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector general de Carabineros al General de Brigada de dicho Instituto, D. Eliso García del Moral y Sánchez.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

En consideración a los servicios y circunstancias que concurren en el

Coronel de Carabineros D. Julio Bragulat Pascual, número 1 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada, con la antigüedad del día 18 del corriente mes, en vacante que de esta categoría existe, producida por pase a situación de primera reserva de D. Miguel Garrote Cancelo.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conferir el mando de la segunda circunscripción de Carabineros, al General de Brigada de dicho Instituto, D. Julio Bragulat Pascual.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La nueva estructura administrativa de la región catalana haría difícil, de seguir bajo el mismo régimen que el resto de la organización oficial, el normal funcionamiento de los organismos tradicionales del Estado en la indicada región. Precisa, por lo tanto, adaptarlos a esta nueva situación dándoles una organización más acorde con la realidad actual de aquel territorio. Sólo así será posible alcanzar la unidad y la coherencia necesarias para el normal funcionamiento, exigible a todos los Centros de Segunda enseñanza.

Estos motivos justifican la creación de un Consejo regional al que quede encomendada la dirección inmediata de esos Centros en aquel territorio de la República. Por otra parte, la organización de otros nuevos Institutos nacionales de Segunda enseñanza en la región catalana y las nuevas orientaciones que la República está imprimiendo a la Enseñanza en general, mueven al Gobierno a realizar la labor que es peculiarmente suya y cuyo control, por tanto, no puede abandonar ni delegar, en ningún momento, en un plan de perfecta coordinación y

armonía con los órganos regionales y con las aportaciones de la vida y de la cultura catalanas. Por lo mismo, confía el Gobierno en la eficacia de estos nuevos órganos de colaboración y enlace que es preciso ir creando, con carácter provisional y por vía de ensayo, en atenta interrogación a la experiencia para irlos adaptando a la más auténtica realidad.

Fundado en las condiciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como filial del Consejo Nacional de Cultura, y a los fines de asesorar y proponer en cuanto afecta a la Segunda enseñanza, se crea en Cataluña un Consejo regional encargado, dentro de los límites que determina el artículo 7.º del Estatuto de Cataluña, de la organización y dirección de la enseñanza en su grado medio en aquel territorio.

Artículo 2.º Este Consejo estará constituido en la siguiente forma: un representante del Consejo Nacional de Cultura, dos representantes del Patronato de la Universidad de Barcelona, un Inspector de Segunda enseñanza, un representante del Consejo de Cultura de la Generalidad, un representante del Patronato del Instituto-Escuela de Barcelona, cinco Profesores de Instituto de Segunda enseñanza, un representante de la Enseñanza técnica, un representante de la Enseñanza primaria y un representante del Seminario de Pedagogía de la Universidad.

Los representantes del Patronato de la Universidad de Barcelona serán nombrados por el Gobierno de la República, a propuesta del Patronato en pleno.

El representante del Consejo Nacional de Cultura y el Inspector de Segunda enseñanza serán designados directamente por el Gobierno de la República, así como los Profesores de Instituto de Segunda enseñanza y el representante de la Enseñanza primaria.

Los representantes del Patronato del Instituto-Escuela, del Consejo de Cultura de la Generalidad y de la Enseñanza técnica serán designados por el Gobierno de la República, a propuesta del Consejo de la Generalidad.

Artículo 3.º Los cargos de Presidente y Secretario serán nombrados por el Ministro, a propuesta de este Consejo regional, formulada en la primera reunión en que se constituya. Esta reunión será convocada, dentro de los ocho días siguientes a la pu-

blicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el representante del Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 4.º La renovación del Consejo, en caso de vacante, se realizará según propuesta en terna al Gobierno o a la Generalidad, según los casos respectivos, por el mismo Consejo dentro de cada categoría.

Artículo 5.º El Consejo tendrá a su cargo las funciones relativas a la administración de la Enseñanza secundaria en Cataluña. Funcionará, en régimen de Patronato, como órgano asesor de este Ministerio, lo mismo en lo que se refiere a la organización de nuevos Institutos nacionales de Segunda enseñanza en Cataluña, que a la ampliación y mejora de los ya existentes. Hará las oportunas propuestas reglamentarias de personal y podrá disponer para sus fines, junto con las cantidades correspondientes consignadas para estos servicios en los Presupuestos generales del Estado, dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 50 de la Constitución y el artículo 7.º del Estatuto de Cataluña, de las dotaciones o subvenciones que aporten las Corporaciones públicas, entidades o particulares de Cataluña.

La Administración de estos fondos estará encomendada a un Habilitado y un Interventor designados por el Ministro de Hacienda. Ambos cargos recaerán en funcionarios pertenecientes al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo 6.º Para el mejor cumplimiento de todo lo dispuesto en este Decreto, al mismo tiempo que sirva de órgano de enlace y correspondencia directa con la Administración central, este Ministerio nombrará un Inspector general de Segunda enseñanza en Cataluña, con residencia en Barcelona.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

La realización inmediata de cuanto se dispone en la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas en Cataluña exige la creación de un Consejo regional de Segunda enseñanza, para la sustitución de la que vienen dando hasta hoy las Ordenes religiosas, y que en íntima relación con la Junta creada para el mismo fin en 7 de Junio del corriente año, y el Consejo regional de Segunda enseñanza en Cataluña, constituirá el órgano adecuado para llevar

con la mayor eficacia y rapidez posible a la práctica la indicada sustitución.

En su virtud, fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye un Consejo regional de Segunda enseñanza, para la sustitución de la que vienen dando las Ordenes religiosas en Cataluña, y que por delegación de la Junta Central se encargará del rápido cumplimiento de la Ley en aquel territorio de la República.

Artículo 2.º Este Consejo regional estará constituido por dos representantes del Gobierno de la República: uno, Vocal del Consejo Nacional de Cultura, y otro, de la Junta de sustitución de la enseñanza religiosa; un representante del Patronato universitario de Barcelona, otro del Consejo de Cultura de la Generalidad de Cataluña, un representante de la enseñanza técnica, dos Profesores de Institutos de Segunda enseñanza de Barcelona, tres Profesores de Institutos de Segunda enseñanza de la región catalana y un representante de la enseñanza primaria. El representante del Consejo de Cultura de la Generalidad de Cataluña será nombrado directamente por el Consejo de la región autónoma; los demás representantes serán de nombramiento directo de este Ministerio, excepto el representante del Patronato universitario de Barcelona, que será a propuesta de dicho Patronato.

La Junta se constituirá dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, y ella misma propondrá para su nombramiento por el Ministro los cargos de Presidente y Secretario.

Artículo 3.º Este Consejo regional, que en todo momento habrá de estar en estrecha relación con la Junta central y el Consejo regional de Segunda enseñanza de Cataluña, tendrá especialmente a su cargo todo cuanto afecte a la rápida organización, antes del 1.º de Octubre del corriente año, de los institutos nacionales de Segunda enseñanza en Cataluña, para el adecuado cumplimiento de la Ley de Sustitución de la enseñanza religiosa.

Para mejor atender a las nuevas necesidades que impone la aplicación de la indicada Ley en Cataluña, esta Junta dispondrá de la parte correspondiente del crédito extraordinario aprobado por las Cortes para tal fin, dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 50 de la Constitución y el artículo 7.º del Estatuto de Cataluña. El Pa-

tronato dispondrá asimismo de las subvenciones o donaciones que aporten las Corporaciones públicas, entidades o particulares de la región catalana.

La administración de estos fondos estará encomendada a un Habilitado y un Interventor, designados por el Ministro de Hacienda. Ambos cargos recaerán en funcionarios pertenecientes al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el segundo proyecto reformado del trozo primero de la carretera de Sanlúcar de Barrameda a la de Madrid a Cádiz (Cádiz), por su presupuesto de contrata que asciende a 643.162,47 pesetas, y que ocasiona un adicional de 102.903,21 pesetas, que será abonado con cargo al capítulo 13, artículo único, concepto 15, del presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el segundo proyecto reformado de las obras del trozo sexto, tramos A, B y C de la carretera de Astorga a Ponferrada (León), por su presupuesto de contrata de 646.492,38 pesetas, que ocasiona un adicional de 66.771,47 pesetas, abonable con cargo al capítulo 13, artículo único, concepto 15, del presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras del trozo segundo de la carretera de Orna a Jánovas (Huesca), por su presupuesto de contrata de pesetas 1.066.057,59, que ocasiona un adicional de pesetas 277.592,81, que será abonado con cargo al capítulo 13, artículo único, concepto 16 del presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo primero, tramos primero y segundo, de la carretera de Medina Sidonia al Puerto de las Casas del Castaño, por Casas Viejas (Cádiz), por su presupuesto de contrata de 545.021,40 pesetas, que ocasiona un adicional de 56.977,79 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 13, artículo único, concepto 15 del presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

Examinado el expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Oviedo, solicitando subvención del Estado para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua de Colloto y La Corredoria (Oviedo), con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 9 de Junio de 1925, en el que se han cumplido todos los requisitos que se exigen por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Oviedo, con cargo a la obligación que en el presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas

consigna en el capítulo 15, artículo 4.º, concepto 2.º, una subvención de pesetas 72.135,67, importe del 50 por 100 del presupuesto subvencionable de las obras de abastecimiento de agua de Colloto y La Corredoria, que se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 9 de Junio de 1925.

Artículo 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las condiciones determinadas en la concesión para dicho abastecimiento, de las aguas de los manantiales llamados de "Fitoria", que brotan en la falda Sur del nacimiento del Naranco que se comunican, al Ayuntamiento peticionario.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Examinado el expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Estollo (Logroño), solicitando subvención del Estado para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua a la población, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 9 de Junio de 1925, en el que se han cumplido todos los requisitos que se exigen por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Estollo (Logroño), con cargo a la obligación que se consigna en el presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas, en el capítulo 15, artículo 4.º, concepto 2.º, una subvención de 12.605,39 pesetas, importe del 50 por 100 del presupuesto subvencionable de las obras de su abastecimiento de agua, que se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 9 de Junio de 1925.

Artículo 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las condiciones determinadas en la concesión para dicho abastecimiento, de las aguas del manantial de Canta el Gallo.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Examinado el expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza), solicitando subvención del Estado para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua a la población, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 9 de Junio de 1925, en el que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza), con cargo a la obligación que en el presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas se consigna en el capítulo 15, artículo 4.º, concepto segundo, una subvención máxima de 80.000 pesetas que para estas obras permite el Real decreto de 9 de Junio de 1925, ya que el presupuesto subvencionable de ellas excede de las 160.000 pesetas que como límite se fija para el importe de las subvencionables; cuyo auxilio se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Decreto de 9 de Junio de 1925.

Artículo 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las condiciones determinadas en la concesión para dicho abastecimiento de las aguas del río Queiles, en término municipal de Los Fallos.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Examinado el expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Candamo, solicitando subvención del Estado para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua de la villa de Grullas (Oviedo), con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 9 de Junio de 1925, en el que se han cumplido todos los requisitos que se exigen por la legislación vi-

gente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Candamo (Oviedo), con cargo a la obligación que en el presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas se consigna en el capítulo 15, artículo 4.º, concepto segundo, una subvención de 11.462,65 pesetas, importe del 50 por 100 del presupuesto de las obras subvencionables de abastecimiento de aguas a la villa de Grullas, de dicho Concejo, que se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 9 de Junio de 1925.

Artículo 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las condiciones de la concesión otorgada a dicho Ayuntamiento de las aguas del manantial Balfarrón, con fecha 20 del actual.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Examinado el expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Moros (Zaragoza), solicitando subvención del Estado para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua a la población, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del Decreto de 9 de Junio de 1925, en el que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Moros (Zaragoza), con cargo a la obligación que se consigna en el presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas, en el capítulo 15, artículo 4.º, concepto segundo, una subvención de 34.848,40 pesetas, importe del 50 por 100 del presupuesto subvencionable de las obras de su abastecimiento de aguas, que se abonará en cinco anualidades iguales a

partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 9 de Junio de 1925.

Artículo 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las condiciones de la concesión de las aguas del manantial de Cocanil, otorgada para dicho abastecimiento por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro con fecha 6 de Abril de 1933.

Artículo 3.º Para los fines de la subvención regirán, además, las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en Zaragoza en Febrero de 1932, la Memoria, pliego de condiciones y presupuesto, y en Marzo del mismo año los planos, en todo cuanto no resulte modificado en la aprobación del proyecto de replanteo que en la cláusula segunda de la concesión se prescribe.

2.º Para los fines de efectividad de la subvención, son preceptivos los plazos y demás condiciones establecidas en la concesión de las aguas.

3.º El Ayuntamiento deberá tener presentes las obligaciones y compromisos a que hace referencia el artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y en el párrafo 12 de la Real orden de 11 de Junio de 1925.

4.º El acta de reconocimiento final deberá, para los fines de subvención, remitirse a la aprobación del Ministerio. Una vez aprobada el acta, se abonará la subvención en cinco anualidades, como queda dicho, a contar de la fecha de su aprobación.

5.º El incumplimiento de estas condiciones o de las establecidas en la concesión de las aguas será causa de la anulación del auxilio.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

Aprobado en 13 de Febrero último el tercer proyecto reformado (segunda solución) de las obras del dique de Levante del puerto de Torrevieja (Alicante), por su presupuesto de contrata importante 11.168.580,94 pesetas, que produce un adicional sobre el primitivo de 4.394.447,27 pesetas, han informado favorablemente la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva, con arreglo a lo prevenido en las vigentes

disposiciones, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso, en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente la segunda solución del tercer proyecto reformado de las obras del dique de Levante del puerto de Torrevieja (Alicante), por su presupuesto de contrata, importante pesetas 11.168.580,94 (once millones ciento sesenta y ocho mil quinientas ochenta pesetas noventa y cuatro céntimos), que produce sobre el presupuesto primitivo un adicional de 4.394.447,27 (cuatro millones trescientas noventa y cuatro mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas veintisiete céntimos).

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá aumentar su fianza por la parte aumentada.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente al señalado para el proyecto primitivo y al adicional.

Artículo 4.º En la confección del presupuesto para el año 1934 y sucesivos se tendrá en cuenta el importe total de estas obras y su correspondiente anualidad.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

Aprobado por Orden ministerial de 24 de Diciembre de 1932 el proyecto reformado de las obras del puerto de Canido (Pontevedra), se ha tramitado el expediente reglamentario, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, certificando la Ordenación de Pagos sobre la existencia de fondos bastantes e informando el Ministerio de Hacienda, la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado, por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras que

comprende el proyecto reformado del puerto de Canido, cuyo presupuesto de contrata, importante 412.205,54 pesetas, se abonará en cuatro anualidades, la primera de 5.000 pesetas, con cargo al presupuesto vigente, y las tres restantes de 135.735,18 pesetas cada una, con cargo a los ejercicios de 1934, 1935 y 1936, contribuyendo el Ayuntamiento de Vigo con el 25 por 100 de su importe en la forma que prescribe el artículo 22 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

Aprobado en 12 de Diciembre de 1932 el proyecto de las obras del puerto de Fuengirola (Málaga), se ha tramitado el expediente reglamentario, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, certificando la Ordenación de Pagos sobre la existencia de fondos bastantes e informando el Ministerio de Hacienda, la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado, por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras del puerto de Fuengirola (Málaga), cuyo presupuesto de contrata, importante 1.423.289,54 pesetas, se reparte en cuatro anualidades, siendo la primera de 5.000 pesetas en el actual ejercicio económico y 472.763,18 pesetas cada una, en los años 1934, 1935 y 1936, contribuyendo el Ayuntamiento de Fuengirola con el 25 por 100 del importe de las obras.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

Aprobado en 20 de Abril último el proyecto de las obras del puerto de Altea (Alicante), se ha tramitado el expediente reglamentario, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, certificando la Ordenación de Pagos sobre la existencia de fondos bastantes e informando el Ministerio de Hacienda, la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado, por todo lo cual, de acuerdo

con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras del puerto de refugio en Altea, cuyo presupuesto de contrata, importante pesetas 1.412.346, se abonará en cinco anualidades, siendo la primera de 5.000 pesetas, con cargo al presupuesto vigente y las cuatro siguientes, importantes 351.836,50 pesetas cada una, con cargo al presupuesto de los años 1934, 1935, 1936 y 1937, respectivamente.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Aprobado, en 3 de Junio de 1930, el proyecto de las obras del muelle de abrigo del puerto de Aguiño (Coruña), se ha tramitado el expediente reglamentario, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, certificando la Ordenación de Pagos sobre la existencia de fondos bastantes e informando el Ministerio de Hacienda, la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado; por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras del muelle de abrigo del puerto de Aguiño, cuyo presupuesto de contrata, de 213.417,65 pesetas, se reparte en dos anualidades, siendo la primera de pesetas 25.000, con cargo al presupuesto vigente, y la segunda de 188.417,65 pesetas, para el año 1934, contribuyendo el Ayuntamiento de Riveira con el 25 por 100 de su importe, en la forma que prescribe el artículo 22 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Decreto de 8 de Diciembre de 1932, por el cual, y en aplicación de la Ley de 11 de Agosto del mismo año, fué separado de su cargo de Agente en Madrid de la Junta de Obras del puerto de Huelva, con pérdida de todos sus derechos, D. Juan José Alonso Jiménez.

Artículo 2.º Se reconocen como de abono al Sr. Alonso Jiménez, para efectos pasivos, los servicios que prestó como Agente en Madrid de la expresada Junta de Obras hasta el 8 de Diciembre de 1932, fecha en la cual quedó suprimido este cargo.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las dificultades surgidas para la provisión de la plaza de Ayudante de Marina y Capitán del puerto de Santa Isabel de Fernando Poo, que, según expresa el concepto 1.º, artículo único, capítulo 1.º, Sección 7.ª del vigente presupuesto colonial, ha de ser desempeñada por un Alférez de Navío, así como la conveniencia de que el régimen y administración de la navegación y los servicios marítimos de los puertos y costas en nuestros territorios del Golfo de Guinea se desenvuelvan dentro de principios que no se hallen totalmente distanciados de los que rigen en la Metrópoli por la Ley de 12 de Enero de 1932 (GACETA del 20) y Reglamentos para su ejecución de 30 de Agosto del mismo año (GACETAS del 3 y 4 de Septiembre), han llevado a este Presidencia del Consejo de Ministros a resolver, teniendo, no obstante, presente las especiales características de la Colonia, que, a partir de la fecha de esta disposición, las funciones de Jefe de todos los servicios relacionados con la navegación y las de Capitán de puerto serán desempeñadas por un Subdelegado marítimo, Oficial de segunda del Cuerpo general de Servicios marítimos, designado por la Di-

rección general de Marruecos y Colonias.

Por lo que se refiere a las demás plazas subalternas, en lo sucesivo serán desempeñadas por individuos del Cuerpo de Servicios auxiliares marítimos, en los que sucesivamente se proveerán las vacantes que vayan ocurriendo.

Madrid, 12 de Julio de 1933.

AZANA

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por Asesoría e Intervención general de la Administración del Estado, este Ministerio ha resuelto autorizar al Servicio de Aviación Militar para que celebre una subasta con objeto de contratar la adquisición de cordón amortiguador, aprobando los pliegos que han de regir en la misma y que son los que se detallan a continuación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1933.

AZANA

Señor...

Pliego de condiciones técnicas que han de regir en la subasta, reservada a la producción nacional, para la adquisición de cordón amortiguador con destino al Arma de Aviación.

1.º El material objeto de la subasta reservada a la producción nacional es, el que se expresa a continuación, y con los precios límites que asimismo se indican:

1.500 metros cordón amortiguador de 14 milímetros, al precio límite de ocho pesetas.

2.000 metros cordón amortiguador de 18 milímetros, al precio límite de 12 pesetas.

2.ª Inspección.—El cordón amortiguador será de procedencia nacional, y su fabricación podrá ser inspeccionada en cualquier momento por el personal que se designe por el Arma de Aviación.

3.ª Especificación.—El cordón amortiguador estará constituido por hilos de caucho puro y azufre. La sección del hilo será de un milímetro aproximadamente, y el número de hilos estará fijado por cada tipo en la tabla adjunta:

Diámetro en milímetros	COLOR NEGRO CON	ALARGAMIENTO AL 100 por 100		Número mínimo de hilos de un milímetro cuadrado	Peso máximo por metro lineal
		Alargamiento al 10 por 100. Carga mínima Kilogramos	Carga máxima Kilogramos		
10	Verde	6	35	155	80
12	Blanco.....	10	70	245	110
14	Rojo	14	110	350	140
16	Amarillo	16	150	480	200
18	Azul.....	25	220	620	245

4.ª *Fabricación.*—Esta será como se especifica en el artículo 2.º, dando a los hilos de caucho estirado inicial del 175 por 100 de su longitud. Para comprobar este extremo se tomará una probeta de un metro de longitud de cada pieza, y una vez despojada de su envuelta cualquier hilo, debe quedar de una longitud comprendida entre 35 y 40 centímetros.

La envuelta tendrá dos capas de hilo de algodón: la interior de color crudo, con una marca en el trenzado distinta para cada casa; la exterior de algodón pulido negro combinado con los colores que indica la adjunta tabla.

Mientras no se especifique lo contrario el cordón amortiguador se servirá en rollos de longitud mínima de 70 metros.

5.ª *Presentación.*—Cada paquete vendrá con unos precintos colocados a lo largo del cordón y distanciados unos 40 metros. Estos precintos llevarán la ficha de fabricación, número de fábrica y nombre de fabricante; vendrán envueltos en papel impermeable y con un número de éstos suficientes para su buen almacenamiento; los extremos vendrán sujetos con cinta de goma.

6.ª *Pruebas.*—Las piezas no podrán ser controladas hasta un mes después de su fabricación. De cada rollo de cordón se tomarán dos probetas de 0,50 metros de longitud; la una, de un extremo del rollo, y la otra, a voluntad del Inspector o encargado de la recepción, teniendo presente que deben hacerse los ensayos lo antes posible una vez cortada la probeta.

Para efectuar las pruebas se preparará previamente la probeta para ser sujeta entre las mordazas de la máquina de ensayo apropiada para estirar el caucho y después de haber marcado previamente con punzones dos referencias distanciadas 0,10 metros. Se estirará de una manera continua hasta producir un alargamiento de 100 por 100 (distancia entre señales a 0,20 metros). No ha de oírse ningún crujido indicador de rotura de hilos del trazado del caucho. Se repetirá esta operación tres veces sucesivas, y los esfuerzos ejercidos y leídos en la tercera operación al 10 y al 100 por 100 de alargamiento deberán estar comprendidos entre las tensiones mínimas y máximas indicadas en el cuadro adjunto.

Después de un reposo de diez minutos, la distancia entre señales deberá ser de 0,10 metros, con una tolerancia en más de un milímetro.

El peso de la probeta será reducido al metro lineal, calculado según los límites máximos para cada medida.

La tolerancia en diámetro será de ± 10 por 100.

7.ª El material objeto de la subasta será entregado en lotes, comprendiendo cada lote el total de cada una de las medidas y en un número de metros nunca inferior al límite marcado en la condición cuarta.

Dichas entregas comenzarán como máximo a los cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que se comunique la adjudicación definitiva al rematante, sin que la última pueda ser posterior al 15 de Noviembre del corriente año.

Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de cordón amortiguador, con destino al Arma de Aviación.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras a menos que se salven con nueva firma y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurran al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de

la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L., número 312) y las Empresas y Sociedades una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L., 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O., núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pagos que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letras, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de cordón amortiguador con destino al Arma de Aviación".

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el Interventor civil de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las

más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula 4.ª

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando corresponda lo determinado en el artículo 9.ª

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta

para el curso a su destino el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del Reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares determinados en el artículo 55 del citado Reglamento de Contratación y acta de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Arma de Aviación en Cuatro Vientos.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad (C) establecimiento anteriormente determinado, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta donde figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción a los fines determinados en el vigente Reglamento de Contratación.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece

la Ley de 19 de Marzo de 1912, con cargo a los retenidos del capítulo 9.º, artículo 6.º, concepto 2.º, sección 4.ª del vigente presupuesto, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción 6.ª de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. número 265).

27. Si el contratista o su representante dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido y, de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecido para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que determina la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije y la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa en el ramo de Guerra, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego, se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas en la fabricación del material serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende el Decreto de 26 de Marzo de 1931 (D. O. número 73).

38. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán guardar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por Asesoría e Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso autorizado por Decreto de 5 del actual (“D. O.” número 156), para contratar el suministro de aceros, aleación ligera de aluminio de alta resistencia y aluminio, con destino al Servicio de Aviación, cuyos pliegos son los que se detallan a continuación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1933.

AZANA

Señor...

Pliego de condiciones técnicas que han de regir en el concurso, reservado a la producción nacional, para la adquisición de acero, aleación ligera de

aluminio de alta resistencia y aluminio, con destino al Arma de Aviación.

1.ª Es objeto del concurso, reservado a la producción nacional, la adquisición del material siguiente, dividido en los lotes que a continuación se indican:

Primer lote.

750 kilos acero en chapa, F. 3, de 1 mm., precio 1,70, total 1.275.
750 ídem id. id., F. 3, de 1,5 mm., 1,70, total 1.275.
1.500 ídem id. id. id., F. 3, de 2 milímetros 1,70, 2.550.
2.250 ídem id. id. id., F. 3, de 2,5 milímetros, 1,70, 3.825.
3.000 ídem id. id. id., F. 3, de 3 milímetros, 1,70, 5.100.
750 ídem id. id., F. 3, de 3,5 milímetros, 1,70, 1.275.
1.300 ídem id. id., F. 3, de 4 milímetros, 1,70, 2.210.
600 ídem id. id., F. 3, de 5 milímetros, 1,70, 1.020.
1.500 ídem id. id., F. 3, de 6 milímetros, 1,70, 2.550.
1.650 ídem id. id., F. 3, de 8 milímetros, 1,70, 1.785.
600 ídem id. id., F. 3, de 10 milímetros, 1,70, 1.020.
Suma 24.735.

Nota.—Se servirá en chapa de 2 × 1.

Segundo lote.

1.000 kilos acero exagonal, F. 4, de 8 milímetros, precio 2,50, total 2.500.
2.000 ídem id. id., F. 4, de 8,5 milímetros, 2,50, 5.000.
200 ídem id. id., F. 4, de 10 milímetros, 2,50, 500.
200 ídem id. id., F. 4, de 12 milímetros, 2,50, 500.
100 ídem id. id., F. 4, de 13 milímetros, 2,50, 250.
100 ídem id. id., F. 4, de 15 milímetros, 2,50, 250.
500 ídem id. id., F. 4, de 16 milímetros, 2,50, 1.250.
500 ídem id. id., F. 4, de 20 milímetros, 2,50, 1.250.
100 ídem id. id., F. 4, de 18 milímetros, 2,50, 250.
500 ídem id. id., F. 4, de 21 milímetros, 2,50, 1.250.
100 ídem id. id., F. 4, de 22 milímetros, 2,50, 250.
600 ídem id. id., F. 4, de 24 milímetros, 2,50, 1.500.
100 ídem id. id., F. 4, de 25 milímetros, 2,50, 250.
400 ídem id. id., F. 4, de 28 milímetros, 2,50, 1.000.
Suma, 16.000 pesetas.

Tercer lote.

100 kilos acero redondo, F. 3, de 4 milímetros, precio 2,50, total 250.
100 ídem id. id., F. 3, de 5 milímetros, 2,50, 250.
100 ídem id. id., F. 3, de 6 milímetros, 2,50, 250.
100 ídem id. id., F. 3, de 7 milímetros, 2,50, 250.
100 ídem id. id., F. 3, de 9 milímetros, 2,50, 250.
100 ídem id. id., F. 3, de 11 milímetros, 2,50, 250.
100 ídem id. id., F. 3, de 15 milímetros, 2,50, 250.

280 ídem id. id., F. 3, de 28 milímetros, 2,50, 700.
100 ídem id. id., F. 3, de 35 milímetros, 2,50, 250.
100 ídem id. id., F. 3, de 40 milímetros, 2,50, 250.
100 ídem id. id., F. 3, de 60 milímetros, 2,50, 250.
100 ídem id. id., F. 4, de 24 milímetros, 2,50, 250.
100 ídem id. id., F. 4, de 30 milímetros, 2,50, 250.
250 ídem id. id., F. 4, de 32 milímetros, 2,50, 625.
180 ídem id. id., F. 4, de 35 milímetros, 2,50, 450.
230 ídem id. id., F. 4, de 38 milímetros, 2,50, 700.
120 ídem id. id., F. 4, de 65 milímetros, 2,50, 300.
175 ídem id. id., F. 4, de 80 milímetros, 2,50, 437.
100 ídem id. id., F. 4, de 90 milímetros, 2,50, 250.
100 ídem id. id., F. 4, de 110 milímetros, 2,50, 250.
225 ídem id. id., F. 4, de 130 milímetros, 2,50, 562.
200 ídem id. id., F. 4, de 70 milímetros, 2,50, 500.
100 ídem id. id., F. 5, de 35 milímetros, 3, 300.
100 ídem id. id., F. 5, de 40 milímetros, 3, 300.
100 ídem id. id., F. 5, de 45 milímetros, 3, 300.
100 ídem id. id., F. 5, de 60 milímetros, 3, 300.
100 ídem id. id., F. 5, de 70 milímetros, 3, 300.
400 ídem id. id., F. 5, de 85 milímetros, 3, 1.200.
150 ídem id. id., F. 5, de 90 milímetros, 3, 450.
Suma, 10.925 pesetas.

Cuarto lote.

50 kilos acero en tubo, F. 3, de 8 × 0,5, precio 8, total 400.
75 ídem id. id., F. 3, de 8 × 1,5, 8, 600.
30 ídem id. id., F. 3, de 9 × 1,5, 8, 240.
20 ídem id. id., F. 3, de 10 × 0,5, 8, 160.
50 ídem id. id., F. 3, de 11 × 1,5, 8, 400.
20 ídem id. id., F. 3, de 13 × 0,5, 8, 160.
60 ídem id. id., F. 3, de 14 × 0,2, 8, 480.
150 ídem id. id., F. 3, de 15 × 1, 8, 1.200.
45 ídem id. id., F. 3, de 16 × 1,5, 8, 360.
45 ídem id. id., F. 3, de 16 × 1, 8, 360.
55 ídem id. id., F. 3, de 18 × 1, 8, 440.
110 ídem id. id., F. 3, de 20 × 1, 8, 880.
45 ídem id. id., F. 3, de 20 × 2, 8, 360.
75 ídem id. id., F. 3, de 22 × 1, 8, 600.
45 ídem id. id., F. 3, de 25 × 2, 8, 360.
55 ídem id. id., F. 3, de 25 × 1,5, 8, 440.
75 ídem id. id., F. 3, de 28 × 1,5, 8, 600.
55 ídem id. id., F. 3, de 28,5 × 1,5, 8, 440.

110 ídem id. id., F. 3, de 29 × 1,5, 8, 880.
110 ídem id. id., F. 3, de 30 × 1, 8, 880.
90 ídem id. id., F. 3, de 30 × 2, 8, 720.
25 ídem id. id., F. 3, de 30 × 2,5, 8, 200.
25 ídem id. id., F. 3, de 32 × 3, 8, 200.
50 ídem id. id., F. 3, de 32 × 1,5, 8, 400.
50 ídem id. id., F. 3, de 33 × 1, 8, 400.
45 ídem id. id., F. 3, de 34 × 1,2, 8, 360.
45 ídem id. id., F. 3, de 34 × 2, 8, 360.
200 ídem id. id., F. 3, de 36 × 1,5, 8, 1.600.
25 ídem id. id., F. 3, de 38 × 1, 8, 200.
45 ídem id. id., F. 3, de 40 × 1, 8, 360.
75 ídem id. id., F. 3, de 40 × 1,2, 8, 600.
20 ídem id. id., F. 3, de 42 × 1, 8, 160.
75 ídem id. id., F. 3, de 50 × 1,5, 8, 600.
50 ídem id. id., F. 3, de 53 × 1,5, 8, 400.
15 ídem id. id., F. 3, de 55 × 5, 8, 120.
75 ídem id. id., F. 3, de 58 × 0,5, 8, 600.
20 ídem id. id., F. 3, de 60 × 1, 8, 160.
35 ídem id. id., F. 3, de 75 × 7, 8, 280.
75 ídem id. id. fuselado, F. 3, de 16 × 8 × 0,5, 8, 600.
100 ídem id. id. id., F. 3, de 64 × 32 × 1, 8, 800.
25 ídem id. id. id., F. 3, de 110 × 50 × 1,2, 8, 200.
300 ídem id. id. rectangular, F. 3, de 60 × 50 × 1,5, 8, 2.400.
75 ídem id. id., F. 3, de 44 × 2, 8, 600.
Suma, 22.560.

Nota.—Las dimensiones del tubo redondo se entenderán: Diámetro exterior por grueso de pared.

Quinto lote.

200 kilos metal ligero de alta resistencia en chapa de 0,3 milímetros, precio 15, total 3.000.
100 ídem id. id. id. id. de 0,6, 15, 1.500.
200 ídem id. id. id. id. de 0,8, 15, 3.000.
250 ídem id. id. id. id. de 1,2, 15, 3.750.
250 ídem id. id. id. id. de 1,5, 15, 3.750.
75 ídem id. id. id. id. de 2, 15, 1.125.
50 ídem id. id. id. id. de 3, 15, 750.
50 ídem id. id. id. id. de 4, 15, 750.
30 ídem id. id. id. id. redondo de 10, 14, 420.
30 ídem id. id. id. id. de 30, 14, 420.
30 ídem id. id. id. id. de 40, 14, 420.
30 ídem id. id. id. id. de 50, 14, 420.
30 ídem id. id. id. id. de 70, 14, 420.

30 ídem ídem ídem ídem ídem de 80, 14, 420.
 30 ídem ídem ídem ídem ídem de 90, 14, 420.
 30 ídem ídem ídem ídem ídem de 100, 14, 420.
 30 ídem ídem ídem ídem ídem en tubo de 10 X 1, 29, 1.160.
 30 ídem ídem ídem ídem ídem de 12 X 1, 28, 840.
 70 ídem ídem ídem ídem ídem de 16 X 1, 23, 1.670.
 30 ídem ídem ídem ídem ídem de 20 X 1, 23, 690.
 30 ídem ídem ídem ídem ídem de 30 X 1,5, 18, 540.
 30 ídem ídem ídem ídem ídem de 40 X 2, 17, 510.
 200 ídem ídem ídem ídem ídem de 50 X 1,5, 17, 3.400.
 Suma, 29.735 pesetas.

Sexto lote.

150 kilos aluminio en ángulo, de 15 X 15 X 1,5, precio 10, total 1.560.
 500 ídem ídem en chapa endurecida, de 1,2, 7, 3.500.
 100 ídem ídem ídem recocida, de 0,8, 7, 700.
 1.000 ídem ídem ídem ídem, de 1,5, 7, 7.000.
 400 ídem ídem ídem ídem, de 2, 7, 2.800.
 300 ídem ídem ídem ídem, de 3, 7, 2.100.
 60 ídem ídem ídem ídem, de 4, 7, 220.
 30 ídem ídem ídem ídem, de 5, 7, 210.
 30 ídem ídem ídem redondo, de 20 milímetros, 10, 300.
 30 ídem ídem ídem, de 25, 10, 300.
 30 ídem ídem ídem, de 30, 9, 270.
 30 ídem ídem ídem, de 40, 9, 270.
 50 ídem ídem ídem, de 45, 9, 570.
 30 ídem ídem ídem, de 50, 9, 270.
 60 ídem ídem ídem, de 60, 9, 540.
 60 ídem ídem ídem, de 70, 9, 540.
 30 ídem ídem ídem, de 80, 8, 240.
 80 ídem ídem ídem, de 90, 8, 640.
 30 ídem ídem ídem, de 100, 8, 240.
 300 ídem ídem en chapa troquelada, de 8 X 10, 10, 3.000.
 30 ídem ídem ídem granulada, 15, 450.
 60 ídem ídem ídem en tubo, de 5 X 1, 20, 1.200.
 Suma, 26.940 pesetas.

Resumen.

Importe del primer lote, 24.735.
 Ídem del segundo lote, 16.000.
 Ídem del tercer lote, 10.925.
 Ídem del cuarto lote, 22.560.
 Ídem del quinto lote, 29.735.
 Ídem del sexto lote, 26.940.
 Total, 130.895 pesetas.

2.ª El Arma de Aviación nombrará un Inspector, que inspeccionará la fábrica a que se adjudique cada uno de los lotes del presente concurso, la obtención y trabajos efectuados en el referido material.

Las pruebas exigidas por el Inspector serán de cuenta del fabricante y efectuadas en su laboratorio.

3.ª La clasificación de las diferentes categorías de aceros se refieren a la tabla Standard de los aceros de uso en el Arma de Aviación, en el que se especifican las características necesarias para un tratamiento térmico determinado y una composición química media. Esta tabla Standard está a la disposición de los concursantes en las Oficinas del material, en la Sección de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra.

4.ª Por lo que se refiere a los aceros laminados en lingotes, barras, flejes y varillas F. 3 y F. 4, además de las pruebas necesarias y análisis químicos que indica la tabla Standard, deberán llenar satisfactoriamente la prueba de plegado formando una U, cuyo radio interior será igual al diámetro o sección transversal de la probeta. Esta deberá tener un diámetro o sección transversal máxima de 15 milímetros.

5.ª Para los ensayos se formarán lotes por piezas procedentes de una misma colada, no excediendo ésta de 10 tm.

6.ª Por lo que se refiere a los palastros de acero al carbono, éste deberá ser obtenido en horno Martín eléctrico o al crisol.

7.ª Los lotes para los ensayos se formarán de la manera siguiente, siempre en el supuesto de que la fábrica

esté inspeccionada por el Arma de Aviación:

Palastros de menos de un milímetro de espesor: Un lote por cada 2.000 kilos o fracción.

Palastros de uno a tres milímetros de espesor: Un lote por cada 5.000 kilos o fracción.

Palastros de tres milímetros y superiores: Un lote por cada 10.000 kilos o fracción.

8.ª En el análisis químico se harán dos ensayos por lote, y respecto a la dosificación de elementos deberá ser la que indica la tabla Standard.

9.ª Las pruebas mecánicas consistirán en ensayos de tracción, plegados alternados, plegado, embutido y soldadura.

Para el ensayo de tracción los resultados deben ser los siguientes:

Palastros de uno a tres milímetros:

	CATEGORIAS			
	F. 2	F. 3	F. 4	F.
Resistencia en kilogramos un milímetro cuadrado...	33	38	43	52
Alargamiento por 100	22	20	17	14
Palastros de tres milímetros en adelante:				
Resistencia en kilogramos un milímetro cuadrado	35-40	40-45	45-55	55-65
Alargamiento por 100	25	24	20	16

El ensayo de plegados alternados no se efectuará más que con los palastros de menos de un milímetro de espesor.

El ensayo del plegado se hará como se especifica en la cláusula 4.ª, debiendo quedar una separación entre las ranas de un espesor para los palastros F. 3 y F. 4 y dos espesores para el F. 5, para los palastros de uno a tres milímetros; tres espesores, para los F. 3 y F. 4 y cuatro espesores, para los F. 5, en los palastros de más de tres milímetros de espesor.

En el ensayo de embutido, que se hará solamente a los palastros entre 0,5 y tres milímetros de espesor, el abultamiento producido por la bola no deberá romperse antes de haber alcanzado una profundidad de 12 milímetros.

En el ensayo de soldadura, la probeta soldada al tope y repasada con la lima hasta dejarla con el espesor del palastro, y después de recocida, deberá dar una resistencia igual, por lo menos, al 80 por 100 de la correspondiente al palastro y un alargamiento no menor de un 50 por 100 del correspondiente al mismo.

El estado de entrega de todos los palastros será con el tratamiento que marca el pliego Standard, cuidando de darselo al abrigo de oxidaciones en las chapas de menos de 1,5 milímetros.

10. Las tolerancias en los espesores serán, para los palastros inferiores a tres milímetros de espesor, 0,1 de espesor, y para los superiores a tres milímetros, 0,05 de espesor.

11. Por lo que se refiere a los tubos de acero al carbono, deberá ser éste obtenido en horno Martín eléctrico o en crisol.

Los tubos procederán de lingotes pequeños forjados o barras laminadas sin soldadura, y deberán sufrir un estirado en frío, quedando a esta fase terminada su fabricación o sufriendo un recocido, según exija el Inspector.

12. Los lotes para los ensayos se compondrán, como máximo, de 150 tubos de igual diámetro o sección, no excediendo su peso de 1.000 kilogramos.

13. Para el análisis químico se harán dos ensayos por lote, y la dosificación de los elementos deberá ser la que indica la tabla Standard.

14. Para las pruebas mecánicas en los tubos que han sufrido un recocido final, se harán dos ensayos por lote, para la tracción, y dos por lote, para el abocardado y la del aplastamiento, individual o por lotes, según lo aconseje el Inspector. En los tubos sin recocer se aumentarán al doble el número de estos ensayos.

En el ensayo de tracción los resultados mínimos serán los siguientes:

Recocido.	Categoría
	F. 3
Resistencia en kilogramos a un milímetro cuadrado..	38
Alargamiento por 100:	
Sobre tubos.....	18
Sobre probetas.....	23
<i>Sin recocido final.</i>	
Resistencia en kilogramos	33 y 50
Alargamiento por 100:	
Sobre tubos.....	14
Sobre probetas	16

El ensayo de abocardado solamente lo sufrirán los tubos de sección circular. Las virolas no deberán presentar

ninguna grieta antes de que el aumento de diámetro producido sea el que se indica a continuación:

CATEGORIA	ESPEJOR DEL TUBO	TUBOS RECOCIDOS	SIN RECOCER
F. 3.	2 milímetros. 2 milímetros.	21 por 100 25 por 100	16 por 100 20 por 100

En el ensayo de aplastamiento en los tubos recocidos, no deberá aparecer la primera grieta antes de que en el aplastamiento reduzca el diámetro o eje mayor en un espesor. para los cilindros, y tres espesores para los

fuselados. En los tubos sin recocer, hasta el 40 por 100 de reducción del diámetro o eje mayor.

15. Las tolerancias admitidas serán las siguientes:

En el diámetro exterior.

- Inferior a 40 milímetros 0,1 milímetros.
- Superior a 40 milímetros..... 0,2 milímetros.

En el espesor.

- ≡ e 1,5 milímetros 2 por 100 del espesor.
- > e 1,5 milímetros 5 por 100 del espesor.

El diámetro interior medio no podrá ser menor que el diámetro exterior verdadero, disminuido en el doble del espesor máximo tolerado, ni mayor que dicho diámetro disminuido en el doble del espesor permitido.

Todos los tubos deberán suministrarse cubiertos interior y exteriormente con una grasa exenta de acidez.

16. Independientemente de los ensayos indicados, todo material estará exento de grietas, pelos, arrugas, estrías, dobleces, escamas, abolladuras ni otros defectos.

17. Todas las piezas deberán traer, además de la marca de fábrica, una marca con la categoría del acero, según la tabla Standard.

18. Si los ensayos de un lote no cumple con las condiciones exigidas, se efectuará un contraensayo con doble número de probetas, y si algunas de las pruebas de este contraensayo no queda satisfecha, será rechazado el lote.

19. Por lo que se refiere a los lotes números 5.º y 6.º, las características se registrarán por las normas aprobadas oficialmente de los Servicios Técnicos del Arma de Aviación, cuya referencia son 2.401, 4.101, 4.301, 4.001 y 4.201, que estarán a disposición de los licitadores en las oficinas de la Jefatura del Material y en la Jefatura de los Servicios Técnicos.

20. Si los ensayos de un lote no cumplen las condiciones requeridas, se repetirá el ensayo con doble número de probetas, y si alguna resulta desfavorable, se rechazará el lote.

21. Para todo lo referente a la ejecución de los ensayos, se tendrá presente lo preceptuado en el pliego de condiciones generales de productos metalúrgicos del Arma de Aviación, que está a disposición de los concursantes.

22. La adjudicación podrá hacerse por uno, varios o la totalidad de los lotes.

23. El precio porque se haga la adjudicación se entiende es por mercancía puesta en los almacenes del Arma de Aviación en Cuatro Vientos.

Las entregas podrán hacerse a partir del mes siguiente de la adjudicación definitiva y con cantidades mínimas de un lote para los ensayos correspondientes. La última entrega no podrá efectuarse, por ningún motivo, después del 15 de Diciembre del año en curso.

Pliego de condiciones legales que ha de regir en el concurso reservado a la producción nacional para la adquisición de acero, aleación ligera de aluminio de alta resistencia y aluminio con destino al Arma de Aviación.

1.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.º y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurran al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará estre extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial según lo dispuesto en los preceptos que regulan el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto deberá el adjudicatario

matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata, o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas, y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las Empresas y Sociedades una certificación, expedida por su Director o Gerente, de no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto del concurso, si están expedidos en el Extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.º Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos, o en una de sus Sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir al concurso de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a que vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en el concurso ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª El concurso se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra; dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones del concurso; en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar al concurso de acero, aleación ligera de aluminio de alta resistencia y aluminio, con destino al Arma de Aviación".

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar la admisión de pliegos, y al terminar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de concurso un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario, con el visto bueno del Presidente y el intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de concurso invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición que se estime más conveniente, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional; dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto del concurso a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de concurso. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de concurso, aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera se ejecute desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional, no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si el concurso fuese anulado, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del

depósito, teniéndose presente cuando corresponda lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de concurso, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del Reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares determinados en el artículo 55 del citado Reglamento de Contratación y acta del concurso, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes del segundo concurso no están obligados al pago de los anuncios del primero.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarrees y derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta, se entenderá que es colocada aquella al pie de los almacenes del Arma de Aviación, en Cuatro Vientos.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicaje, carestía de los mercados y subida de las tarifas de ferrocarriles; así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida, porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega del material contratado se verificará en la localidad y establecimiento anteriormente determinados, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de compras, que levantará acta, donde figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, a los fines determinados en el Reglamento de contratación.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos es-

timen pertinentes para que el Tribunal del concurso pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, con cargo a los retenidos del capítulo 9.º, artículo 6.º, concepto 1.º, Sección 4.ª del vigente presupuesto; debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del Retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23; dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. núm. 265).

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecido para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para aquéllos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente al contratista que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en los términos señalados, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije y la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal del concurso, con expresión del capítulo, artículo, sección, presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de concurso al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución de la venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo con aplicación al capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto en que resultó el descubrimiento, y cursando el Delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que este contrato dé origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo; e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materia objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego, se regirá por los preceptos del Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias a ambos.

37. Todas las primeras materias empleadas para la fabricación del mate-

rial serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende el Decreto de 26 de Marzo de 1931 (D. O. núm. 73).

38. En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resultare onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la Producción nacional.”

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente instruido en virtud de instancia presentada por los pescadores de Villajoyosa y Benidorm solicitando que se suprima la veda con el arte de “Mamparra”, y de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden ministerial de 20 de Junio de 1931 (D. O. núm. 142)

que autorizó la pesca con este arte a los pescadores de Villajoyosa durante todo dicho año, continúe en vigor por el año actual para las aguas de la Subdelegación de pesca de Villajoyosa y con las mismas condiciones respecto a su suspensión que en la misma se especificaba.

Madrid, 22 de Julio de 1933.

LUIS COMPANYS

Señor Subsecretario de la Marina civil.
Señores...

Excmo. Sr.: Como consecuencia del expediente instruido en virtud de instancia presentada por varios vecinos de Sancibrián (Santander), vendedores de mariscos, solicitando que la veda del percebe sea levantada en aquellas aguas en primero del presente mes de Julio, y de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha tenido a bien hacer extensiva en toda su integridad a la región del Cantábrico lo dispuesto para la de Noroeste por Orden ministerial de 4 del actual (D. O. núm. 157).
Madrid, 22 de Julio de 1933.

LUIS COMPANYS

Señor Subsecretario de la Marina civil.
Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una vacante de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Jaime Estremera de la Torre de Trassierra, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la dicha plaza mercantil de Santa Cruz de Tenerife y disponer que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento o promesa del cargo, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Julio de 1933.

A. VIGUALES

Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por la Compañía Exportadora Española, Sociedad mercantil constituida en Barcelona y domiciliada en dicha población, en la rambla de los Estudios, número 1, en la que solicita se le autorice la importación y la exportación por los puertos de Barcelona, Sevilla y Málaga:

Resultando que por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (hoy de Industria y Comercio), de fecha 6 de Octubre de 1932, se concedió a la "Compañía de Granas Oleaginosas, S. A.", autorización para importar hojalata en blanco, en régimen de admisión temporal, por la Aduana de Sevilla, y la exportación de aceite de oliva, contenidos en envases fabricados con aquélla por los puertos de Sevilla y Málaga:

Resultando que por Orden del mismo Ministerio de fecha 23 de Marzo último se transfirió la concesión anterior, en iguales condiciones, a la Compañía Exportadora Española:

Resultando que la ampliación que se pide para importar hojalata en blanco por los puertos de Málaga y Barcelona se fundamenta en el hecho de haber instalado un almacén de aceite de oliva en cada uno de dichos puertos:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que está justificada la necesidad de importar por más de una Aduana por la economía que supone utilizar para la importación aquella en que se encuentre el correspondiente almacén:

Considerando que por estar la Compañía sujeta al régimen de contribución de utilidades, no puede presentar recibo alguno de contribución industrial ni por ser el primer año de vida de la Compañía, el de utilidades,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Que por las Aduanas de Barcelona y Málaga se proceda a abrir cuenta corriente de admisión temporal de hojalata, a nombre de la Compañía Exportadora Española, establecida en Barcelona, no admitiéndose transferencias entre estas cuentas y la

que tiene abierta en la Aduana de Sevilla.

2.º La exportación de aceite de oliva contenido en envases de hojalata fabricados con la importada en régimen de admisión temporal por las Aduanas de Sevilla, Barcelona y Málaga, se efectuará por las tres citadas Aduanas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Alférez de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Cáceres, D. Mariano Arranz Pérez,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las 90 centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (Gaceta número 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Agosto próximo por la Delegación de Hacienda de Valladolid, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente coronel de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Gerona, D. Santiago Gómez Crespo, pase a situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo en el día de hoy, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1913 (C. L. número 169), en la que percibirá el haber mensual de 825 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Agosto próximo por la Delegación de Hacienda de Valencia, por fijar su residencia en dicha capital, según dispone la Ley de 21 de Octubre y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (Diarios Oficiales números 246 y 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de cien pesetas, también mensuales, anexa a la Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo; quedando agregado para documentación y demás efectos al 5.º Tercio.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en el Colegio de Guardias Jóvenes, Pedro del Campo Navas,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia para París (Francia), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil, con destino en la Comandancia de Zaragoza, Lucio Martín Huerta,

Este Ministerio ha resuelto concederle veinticinco días de licencia por asuntos propios, para Boucau (Francia), Madrid y Utebo (Zaragoza), con sujeción a lo establecido en las Instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101.)

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil, con destino a la Comandancia de Almería, Juan García Haro,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Ain Temonchent, de Orán (África Francesa), con sujeción a lo establecido en las Instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101.)

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil, con destino en la Comandancia de Burgos, Serafín Martínez Fuentes,

Este Ministerio ha resuelto conce-

derle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Ustaritz (Francia) y Asturica (Vizcaya), con sujeción a lo establecido en las Instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 5.000 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, D. José Vázquez Sánchez, a la que acompaña un oficio del de Instrucción pública y Bellas Artes, por el que justifica que le ha sido concedida una pensión por doce meses para estudiar en Austria, Química y productos naturales alimenticios, y en la que solicita la oportuna autorización para ausentarse de España,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Sr. Vázquez Sánchez, concediéndole licencia sin disfrute de sueldo y por el plazo máximo de un año para que pueda llevar a efecto la misión oficial para la que ha sido designado.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 27 de Julio de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Superior Aerotécnica,

Este Ministerio ha dispuesto se conceda, con la antigüedad de 30 de Junio de 1933, el título de Navegantes aéreos a los señores siguientes por haber terminado con aprovechamiento el curso correspondiente de la Escuela Superior Aerotécnica:

D. Carlos Elorza Echaluze.

D. Manuel Martínez Merino.

D. Enrique Palacios y R. de Almodóvar.

D. Andrés Grima Alvarez.

D. Enrique Zaragoza de Viala.

D. Félix Sedano Arce.

D. Julio García de Cáceres.

D. Martín Elviro Berdeguer.

D. Antonio Andrés Ruiz del Arbol.

D. José Luis Jácome y M. de Prado.

D. Abelardo Quintana Barragán.

D. Joaquín Escribano Balsalobre.

D. Enrique Pascual del Boncal.

D. Constantino Navarro Márquez.

D. Enrique González Anleo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica civil.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Por Orden ministerial dictada con fecha 10 de Julio de 1929 se incorporó a la disposición 4.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas y como caso 19 de la misma, un precepto mediante el cual se admitía la posibilidad de que la maquinaria que se importara incompleta por haber sido construidos por la industria nacional los elementos que en el acto del despacho en la Aduana faltasen para que la mercancía pudiera ser clasificada en las respectivas partidas aplicables a la maquinaria completa, adeudada por las partidas en que ésta se hallase clasificada, previo el cumplimiento de requisitos concretados en los cuatro apartados que en la mencionada Orden ministerial se contienen.

El examen de las condicionales comprensivas de tales requisitos demuestra la falta de precisión en cuanto al detalle de las justificaciones previas que han de exigirse para la concesión, y en los términos de tal disposición se aprecia que su contenido afecta a uno de los problemas de mayor significación en el orden arancelario, preste que representa concesión que en rigurosos principios legales no corresponde a la jurisdicción propia de una Orden ministerial, mientras no exista para ello autorización otorgada en debidos términos por el órgano supremo del Poder legislativo.

Por otra parte, la aplicación de la Orden ministerial de referencia habría de encontrar, en la práctica, dificultades que en una interpretación jurídica podrían incluso invalidar los acuerdos que se tomasen al amparo de un precepto que no corresponde a la estructuración actual de los organismos encargados en este Ministerio de actuar en materias de Política Arancelaria con funciones y atribuciones que no coinciden con las de los organismos extinguidos a cuya actuación quedaba expresamente subordinada, según sus propios términos, la aplicación del contenido de aquella Orden ministerial.

No ha existido hasta el momento

presente caso alguno en el que haya tenido efectividad el precepto de que se trata; pero ante las razones expuestas, procede derogar aquella Orden ministerial que, con arreglo a sus términos, carece de las posibilidades de adaptación y de las garantías que convienen a los intereses del Tesoro, aunque posiblemente para su finalidad pueda encontrarse en otro momento cauce adecuado de realización en el orden legal dentro de una disposición legislativa de carácter apropiado a su objeto.

Consecuente con los precedentes razonamientos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer que a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en la GACETA DE MADRID, se considere suprimido de la disposición 4.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas el precepto consignado como caso 19 de la misma, quedando sin efecto en todos sus términos éste y la Orden ministerial fecha 10 de Julio de 1929, inserta en la GACETA del 12 del mismo mes, que, en su consecuencia, no podrá invocarse, ni menos aplicarse, para expediciones que hubieren salido del punto de origen con posterioridad a la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Rectificación de adjudicación.

En la GACETA DE MADRID del 22 del actual, página 492, en la publicación de la adjudicación definitiva de las obras de riego de un producto asfáltico para reparación del firme en los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Cuenca a Alcazar de San Juan, provincia de Cuenca, se dice: "Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Pavimentos Asfálticos", S. A."; y debe decir: "... al mejor postor, "Sociedad Española Puricelli", S. A."

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Ju-

lio de 1933.—El Director general, V. Olmo.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Cuenca y adjudicatario "Sociedad Española Puricelli", S. A., domiciliada en Madrid.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

Cumplimentada la Orden de 20 de Mayo último relativa a la adjudicación de una grúa para el puerto de Marín (Pontevedra), y confirmado clara y concretamente que la Comisión administrativa del puerto dispone en la actualidad de la cantidad de 104.900 pesetas, a que asciende el importe de tal suministro,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Puertos, ha resuelto adjudicar definitivamente a la Sociedad anónima "Talleres del Astillero" el mencionado concurso, en la forma y condiciones establecidas en el mismo.

De Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos. Madrid, 26 de Julio de 1933.—El Director general, Arturo Fernández. Señor Ingeniero Director del puerto de Pontevedra.

GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO

Celebrado el día 27 de Julio el concurso para la ejecución de las obras de la nueva travesía de Carabanchel Bajo, en la carretera de Madrid a Fuenlabrada, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a Fomento de Obras y Construcciones, que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones y al precio que figura en su proposición, que es de quinientas doce mil doscientas veintisiete pesetas con ochenta y seis céntimos (512.227,86), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto para la Administración.

Madrid, 27 de Julio de 1933.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Al amparo de lo dispuesto en la Base 7.ª de la ley de Reforma Agraria y en el Decreto de 8 de Abril de 1933, muchos propietarios pertenecientes a la extinguida Grandeza han interpuesto recurso ante el Instituto de Reforma Agraria contra la inclusión de sus fincas en el inventario acordada por la Dirección general. Gran parte de estos recursos se fundan en la condición jurídica de las fincas inventariadas—pertenecer a la sociedad conyugal, o a fideicomisos o pertenecer al usufructo a propietarios que no fueron Grandes—, y como en las Bases

de la ley no existen normas concretas para la resolución de los problemas que tales recursos plantean, tomando como base las instrucciones contenidas en la Orden de 30 de Diciembre de 1932,

Esta Dirección general, en virtud de lo acordado por el Consejo ejecutivo del Instituto, se ha servido disponer:

1.º Fincas de la extinguida Grandeza, cuyo usufructo pertenece a persona no Grande.—Cuando se trate de fincas cuyo usufructo pertenezca a un propietario que no haya pertenecido a la Grandeza y cuya nuda propiedad correspondiera a un ex Grande, su inclusión en el Inventario se determinará por las reglas especiales señaladas para la Grandeza en la Base 5.ª; y el Instituto podrá expropiar, desde luego, el pleno dominio de la finca, sin indemnización respecto al nudo propietario e indemnizando al usufructuario el derecho que se le expropia, mediante el pago anual de la renta catastral correspondiente a la finca.

2.º Fincas que pertenecen a un ex Grande como fiduciario.—Cuando se trate de fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, o de aquellas otras en las que aun llamándola usufructo el nudo propietario no exista o no esté nominal e individualmente determinado, si el fiduciario o poseedor actual es un ex Grande de España su inclusión en el inventario se regulará por las normas especiales consignadas por la ley de Bases para la propiedad perteneciente a la extinguida Grandeza de España; y su expropiación se llevará a efecto, desde luego, sin indemnización, con reserva en el expediente de los derechos que puedan corresponder en su día al posterior fiduciario y al fideicomisario y la determinación de precio asignado a las fincas expropiadas valoradas conforme a la ley de Reforma Agraria.

3.º Bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales de un ex Grande. Constituyendo los bienes de la sociedad conyugal un patrimonio independiente del de cada uno de los cónyuges, conforme al apartado c) del número 7.º de la Orden de 30 de Diciembre de 1932, que es aplicable a todos los propietarios, las fincas de la sociedad de gananciales de un ex Grande de España, sea el marido o la mujer, se incluirán en el inventario cuando su inclusión sea procedente con arreglo a cualquiera de los apartados de la Base 5.ª, teniendo en cuenta, respecto al apartado 13, que sólo se incluirán, como comprendidas en el mismo, dichas fincas cuando dentro de un término municipal excedan de los límites superficiales señalados por las Juntas provinciales.

Respecto a la expropiación de fincas de esta calidad jurídica que hayan sido inventariadas, se atenderá a la calidad personal de los beneficiarios del pago; y, por consecuencia, se satisfará la mitad del importe de la valoración al cónyuge no ex Grande en la forma ordinaria; y al cónyuge ex Grande únicamente el importe de la mitad de las mejoras útiles no amortizadas.

Madrid, 27 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.